

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Peticionario

V.

EDIL A. DANOIS ROMÁN

Recurrido

KLCE201800272

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de San
Juan

Sobre: Defensa
Procesamiento
Selectivo

Criminal Núm.:
KBD2016G0378
al 0392 y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

El 23 de febrero de 2018 el Ministerio Público solicita la revisión de una determinación emitida abierta el 23 de enero de 2018,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) en los casos de: *Pueblo de Puerto Rico v. Edil A. Denois Román*, núms. KBD2016G0378-0392 y KST2016G0085-0100 (*11 cargos de apropiación ilegal de fondos públicos, 4 cargos de fraude, 8 cargos de posesión y traspaso de documentos falsificados y 8 cargos de falsificación de documentos*). Allí, el TPI se negó a solicitud de la Fiscalía para que la Defensa presentara una moción de defensa afirmativa de procesamiento selectivo antes de iniciar el juicio.

También, el 26 de febrero de 2018 el Pueblo nos presenta una moción en auxilio de jurisdicción para detener el juicio en lo que

¹ Transcrita el 24 de enero de 2018 y

esta Curia resolvía el auto de certiorari solicitado. Ese mismo día lo declaramos NO HA LUGAR y adelantamos la negativa de expedirlo. Veamos.

-I-

Tras los procedimientos iniciales de causa probable, la Fiscalía presentó acusaciones contra la parte recurrida por varios delitos; a saber: once cargos por apropiación ilegal de fondos públicos (Artículo 193 del Código Penal de 2004); cuatro cargos de fraude (Artículo 210 del Código Penal de 2004); y ocho cargos de posesión y traspaso de documentos falsificados (Artículo 218 del Código Penal de 2004 y Artículo 211 del Código Penal de 2012), para un total de 31 cargos.

En el presente recurso, la Fiscalía aduce que —*desde la vista sobre estado de los procedimientos*— la Defensa del recurrido *Edil A. Denois Román*, anunció su intención de alegar, como defensa afirmativa, el procesamiento selectivo. Sin embargo, no ha presentado una moción formal a esos fines. En específico, arguye que mediante correos electrónicos, mensajes de texto y conversaciones entre las partes, el recurrido indicó que presentaría una moción y que presentaría prueba testifical —*incluyendo testimonio de un fiscal*— para sostenerla.

Ante esa situación, el 31 de agosto de 2017 el Pueblo presentó un escrito intitulado: **“Moción en torno a posible defensa de procesamiento selectivo”**.² En síntesis, el Ministerio Público le solicitó al TPI que le ordenara a la Defensa presentar la moción correspondiente y que la adjudicara antes del juicio.

El 30 de noviembre de 2017 el TPI se expresó lo siguiente: *“Con relación a unos argumentos de la fiscal Wilda Nin Pacheco, con relación a la moción presentada de procesamiento selectivo,*

² Véase, Anejo II del apéndice.

determina que no tiene nada que proveer".³ El 15 de diciembre de 2017 el Ministerio Público presentó entonces: **"Moción de reconsideración sobre procesamiento selectivo"**.⁴ En resumen, insistió en que la Defensa debía presentar la moción de procesamiento selectivo, antes del juicio, y que la misma se tenía que adjudicar antes de comenzar dicho juicio.

El 20 de diciembre de 2017 el TPI emitió una orden, mediante la cual le concedió a la defensa veinte (20) días para responder a la moción de reconsideración.⁵ Transcurrido ese término sin que la Defensa fijara su posición, el 16 de enero de 2018 la Fiscalía presentó: **Moción informativa sobre orden del tribunal respecto a moción de reconsideración procesamiento selectivo**.⁶ En síntesis, informó que la Defensa no se había expresado sobre la moción de reconsideración, e insistió en que se reconsidere la determinación de "nada que proveer". El 18 de enero de 2018 el recurrido compareció mediante: **Moción en cumplimiento de orden en relación a posibles controversias con la defensa de acusación selectiva**.⁷ En resumen, sostuvo que —de presentar la correspondiente defensa de acusación selectiva— no tenía que adjudicarse mediante moción y vista de procesamiento selectivo, pues el tribunal podía resolverla durante el juicio.

El 23 de enero de 2018 se celebró una vista y el TPI declaró *sin lugar* la moción de reconsideración. En síntesis, estimó como prematura la solicitud del Ministerio Público, pues el recurrido no había presentado moción alguna en la que planteara la defensa de procesamiento selectivo. Inconforme la Fiscalía, acude ante nos y señala el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que se puede adjudicar un planteamiento de procesamiento

³ Véase, Anejo III del apéndice.

⁴ Véase, Anejo IV del apéndice.

⁵ Notificada el 22 de diciembre de 2017.

⁶ Véase, Anejo VI del apéndice.

⁷ Véase, Anejo VII del apéndice.

selectivo durante el juicio, como si fuera una causa de exclusión de responsabilidad penal, a pesar de que el procesamiento selectivo nada tiene que ver con la culpabilidad o inocencia del acusado, sino con una alegada violación a la igual protección de las leyes al discriminarse contra la clase a la que pertenece el acusado. Le corresponde al juez, antes del juicio, atender y resolver la moción sobre procesamiento selectivo; no es propio someter el planteamiento al jurado.

-II-

Constituye norma ampliamente conocida que el ejercicio de la función revisora de los tribunales está gobernado por doctrinas de autolimitación que se originan a su vez en consideraciones tanto constitucionales como de *prudencia*. De igual forma, *los tribunales existen para adjudicar controversias reales, es decir, el deber de los tribunales es atender asuntos que sean justiciables. La doctrina de justiciabilidad persigue evitar emitir decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia.*⁸

En ese contexto, *un asunto no es justiciable cuando: se trata de resolver una cuestión política, una de las partes carece de legitimación activa para promover un pleito, después de comenzado el litigio hechos posteriores lo tornan en académico, las partes pretenden obtener una opinión consultiva y cuando se pretende promover un **pleito o controversia que no está maduro.***⁹ En otras palabras, *los tribunales existen para atender casos que planteen **controversias reales, o sea, que sean justiciables.***¹⁰

En nuestra función revisora, un recurso judicial es prematuro cuando el asunto del cual se trata *no está listo para adjudicación; esto es, cuando la controversia no está debidamente **delineada, definida y concreta.***

⁸ *Moreno Orama v. UPR*, 178 DPR 969, pág. 973 (2010).

⁹ *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290, 298 (2003). Énfasis nuestro.

¹⁰ *CEE v. Dpto. de Estado*, 134 D.P.R. 927, 934-935 (1993); *Asoc. De Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704, 717 (1991). Énfasis nuestro. Citas omitidas.

Cónsono con dicho principio de derecho, la Regla 83 inciso (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones no autoriza, a iniciativa propia, a desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de la referida regla.¹¹

-III-

A la luz de las circunstancias y del derecho aplicable, resolvemos que el presente caso se encuentra prematuro, *pues surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial* para la atención de este Foro Apelativo.

Noten que el TPI no tiene pendiente ninguna moción de la Defensa en la que le solicite que atienda una defensa afirmativa de acusación selectiva. De hecho, el tribunal de instancia le ordenó a parte recurrida que se expresara en torno a la moción reconsideración del Ministerio Público y —en ningún momento— esta le solicitó ni presentó moción sobre defensa de acusación selectiva. Valga mencionar que la Fiscalía no puede pretender dirigir las defensas ni mociones que la Defensa presente en un juicio a favor de su representado. Menos aún, puede exigir a un tribunal que atienda una controversia que *claramente que no se ha presentado*.

En fin, no se expide el auto de *certiorari* ante la ausencia de una controversia sustancial que podamos resolver.

¹¹ Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 84 (B) y (C).

Regla 83 — Desistimiento y desestimación

(A)...

En casos criminales, la moción de desistimiento deberá venir acompañada de una declaración jurada de la persona acusada, indicando su intención de desistir.

(B) *Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:*

(1) *que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;*

(2) *que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;*

(3) *que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;*

(4) *que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos,*

o

(5) *que el recurso se ha convertido en académico.*

(C) *El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.*

-IV-

Por los fundamentos antes discutidos, se deniega el recurso de *certiorari* presentado, por encontrarse prematuro para su consideración por este Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones